INFORME: Informo señora Juez que por auto del 26 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO pues no aportó las constancias de entrega de la notificación que realizó de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2019.

En virtud de tal requerimiento el apoderado de la parte demandante en memorial remitido el 12 de septiembre de 2022, se limitó a expresar la forma en la que obtuvo el canal digital de la demandada e informó que el 30 de agosto de 2022 envió a la dirección física copia de la demanda allegando una constancia de envío de Servientrega y una constancia de devolución, no obstante no se evidencia que fue lo que anexó (no aporta copia cotejada de los anexos) por lo que no es posible tener como válida tampoco esta notificación, la cual en todo caso al ser remitida a la dirección física debería ajustarse a la normatividad vigente, esto es a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. P.

ANGELA MARIA MONTOYA P.
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	554
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00120 00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	DIANA MARCELA FLÓREZ LÓPEZ C.C. 44.004.661
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: NURIA VIOLETA MELUK PARRA con C.C. 26.273.194 y CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA con C.C.2.725.299 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAPHAEL MARIO TORRES MELUK.
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN- REQUIERE- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR INDETERMINADOS.

Revisada la causa, con el fin de darle celeridad al presente proceso el despacho advierte varias situaciones frente a las cuales se pronunciará a continuación:

1. De conformidad con el informe que antecede, y teniendo en cuenta que aún la parte demandante no cumple en debida forma con la carga procesal que le asiste

de notificar en debida forma a la parte demandada, **se requerirá por segunda vez** al apoderado para que de conformidad con el decreto 806 de 2019 realice la notificación de la señora NURIA VIOLETA MELUK PARRA.

Se le recuerda al apoderado que conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

2. Mediante auto del 26 de agosto de 2022 se ordenó además REQUERIR al demandado CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA para que aportara al proceso copia de su Registro Civil de Nacimiento o indicara en qué dependencia se encuentra registrado, previo a darle trámite a su solicitud de allanamiento, no obstante, hasta la fecha no se ha allegado tal información por lo que se requerirá nuevamente a la parte para que dé cumplimiento a ello.

3. Teniendo en cuenta que la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE, quien representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAPHAEL MARIO TORRES MELUK fue notificada desde el 15 de septiembre de 2022 y dentro del término legal, el 18 de octubre de 2022, allegó contestación y teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 96 del C.G.P., el Despacho tendrá por contestada la demanda frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que ALLEGUE las constancias requeridas para decidir sobre la notificación realizada conforme a la parte motiva de esta providencia; y de no contar con ellas, para que realice adecuadamente la notificación personal a NURIA VIOLETA MELUK PARRA con el lleno de requisitos legales, art 8 Decreto 806 de 2020.
Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el envío de los anexos y el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la parte demandada NURIA VIOLETA MELUK PARRA.

SEGUNDA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandado CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA para que aporte al proceso copia de su Registro Civil de Nacimiento o indique en qué dependencia se encuentra registrado, previo a darle trámite a su solicitud de allanamiento.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA frente a los herederos indeterminados del señor RAPHAEL MARIO TORRES MELUK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP